

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Manizales, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Rad. No. 17-001-31-10-001-2009-00688-00

Sentencia No. 122

OBJETO DE LA DECISIÓN

*Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de proferir la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, tomada dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante la señora **GRACIELA MARTINEZ SANCHEZ**, identificada con cédula No. 25.233.092, progenitora de **DIANA JACKELINE OSSA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.652.333, proceso que culminó con providencia de 25 de agosto de 2010.*

HECHOS

*La señora **GRACIELA MARTINEZ SANCHEZ**, a través de apoderada judicial instauró proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta en favor de su hija **DIANA JACKELINE OSSA MARTINEZ**, nacida el 2 de julio de 1993, siendo inscrito su nacimiento ante la Notaria Única del Circulo de Villamaría, Caldas, al indicativo serial 23082851 del 22 de enero de 1998, con fundamento en el hecho de que la niña, a los dos meses de edad, había sufrido de una meningitis que dejó como secuela un retardo mental y retraso en el desarrollo, caminó y habló a los tres años, siempre requiere de supervisión para desarrollar sus necesidades básicas, como vestirse, bañarse o comer, no sale sola a la calle porque se pierde, no conoce el valor del dinero. Condición mental que fue certificada por médico psiquiatra adscrito a salud total, en el que se determinó: “Paciente con retardo mental moderado a severo, marcado déficit de funciones mentales superiores, incapacidad de autodeterminación...”, diagnóstico ratificado por médico psiquiatra adscrito a la clínica San Juan de Dios en el que se diagnostica “retraso mental grave, deterioro del comportamiento nulo o mínimo”.*

*Se extracta además de los hechos de la demanda, que **DIANA JACKELINE OSSA MARTINEZ** no poseía bienes de valor y que lo que motivó el trámite del proceso, fue que en dicha calidad pudiera solicitar en nombre de su hija método de planificación definitiva como el pomeroy, toda vez que por las condiciones mentales de ésta, con una edad cronológica de 8 años, un embarazo en dicho estado sería muy grave tanto para ella como para el bebé.*

*Proceso que terminó con sentencia No. 250 del 25 de agosto de 2010, por medio de la cual se declaró a **DIANA JACKELINE OSSA MARTINEZ** en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente, ordenándose la inscripción de la decisión en su registro civil de nacimiento y nombrándose como curadora a su progenitora **GRACIELA MARTINEZ SANCHEZ**.*

ACTUACION PROCESAL:

Con la entrada en vigencia plena de la Ley 1996 de 2019, que ordena:

“Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) -subrayado del Despacho-, los Jueces de Familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

El Despacho, en acatamiento a lo ordenado, revisó la actuación adelantada ordenando mediante auto del 27 de septiembre de 2021, a través de la Asistente social adscrita a los Juzgados de Familia, la ubicación en la dirección aportada de **DIANA JACKELINE OSSA MARTINEZ**, con el fin de determinar las condiciones que de todo orden la rodeaban y si de acuerdo con la afectación padecida, requería de apoyo judicial para la realización de un acto jurídico específico.

El 7 de octubre de 2021 se allegó informe social en el que se consignó que **DIANA JACKELINE OSSA MARTINEZ**, continúa realizando sus actividades básicas cotidianas con supervisión, permanece todo el tiempo en la casa bajo el cuidado de la mamá y las hermanas, requiere de la ayuda de terceras personas para desarrollar sus actividades básicas como asearse, desplazarse, lograr autosuficiente en el nivel intelectual económico y afectivo. La condición mental de Diana, es irreversible e incurable, encontrándose en una condición de desarrollo limitado de sus capacidades mentales reduciendo e inhibiendo el ejercicio de su capacidad legal. El proceso fue adelantado para practicarle una cirugía de pomeroy”.

CONSIDERACIONES:

El Despacho considera con base en lo referido que, si bien está probado que **DIANA JACKELINE OSSA MARTINEZ**, nacida el 2 de julio de 1993, es persona mayor y con una discapacidad irreversible que la vuelve dependiente de terceros para la toma de decisiones, en este momento se encuentra bajo la custodia y cuidado de su progenitora, quien vela por sus requerimientos en todo sentido, aclarando la madre que la razón para haber adelantado el proceso de interdicción en favor de su hija fue el de otorgar en su nombre autorización para que le practicasen un método de planificación definitiva como fue el pomeroy, que no poseía bienes de ninguna índole y que dependía de lo que se ganaba haciendo aseo en casas por días.

Advertido lo anterior, el Despacho considera viable dar aplicación a los parágrafos 1º. y 2º. del artículo 56, que a la letra señalan:

“Parágrafo 1: En caso de que el Juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente; una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder cualquiera de los mecanismos de poyo contemplados en la presente ley”.

Parágrafo 2: Las personas bajo medida de inhabilitación o interdicción anterior a la promulgación de la presente ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

Consideraciones éstas que nos permiten dejar sin efectos la sentencia No. 250 del 25 de agosto de 2010, por medio de la cual se declaró en interdicción a **DIANA JACKELINE OSSA MARTINEZ**, nacida el 2 de julio de 1993, siendo inscrito su nacimiento ante la Notaría Única del Circulo de Villamaría, Caldas, al indicativo serial No. 23082851 del 22 de enero de 1998, en consecuencia, se ordenará la anulación en el registro civil de nacimiento de **DIANA JACKELINE**, de la anotación de la interdicción.

En caso de que **DIANA JACKELINE OSSA MARTINEZ** requiera tramitar acto jurídico alguno para el cual necesite apoyo, deberá adelantar por sí o por interpuesta persona, proceso verbal sumario de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: Dejar sin efectos la sentencia No. 250 del 25 de agosto de 2010, por medio de la cual se declaró a **DIANA JACKELINE OSSA MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.060.652.333, en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente.

Segundo: Ordenar la anulación en el registro civil de nacimiento de **DIANA JACKELINE OSSA MARTINEZ**, la anotación de la interdicción. Registro que reposa en la a Notaría Única del Circulo de Villamaría, Caldas, al indicativo serial No. 23082851 del 22 de enero de 1998. Decisión que fuera comunicada mediante oficio No. 2067 del 15 de septiembre de 2010.

Tercero: En firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta B. Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ